

Resolución 70/2021, de 7 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-326/2020 / reclamación frente a la resolución de una solicitud de información pública presentada, con fecha 14 de octubre de 2020, por D. XXX ante la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de octubre de 2020, tuvo registro de entrada, en la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno de la Junta de Castilla y León, una solicitud de información pública dirigida a la Consejería de Sanidad por D. XXX. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“En varias ocasiones se me han denegado días de libre disposición solicitados en tiempo y forma alegando «necesidades del servicio». Al constarme fehacientemente que los criterios que se me aplican son distintos a los de otros compañeros me he visto obligado a preguntar formalmente cuáles eran las causas últimas de tales decisiones.

Por ello he presentado un recurso de reposición en 2017, y dos reclamaciones formales con registro de entrada dirigidos a la gerencia de mi hospital, para que se me permitiese acceder a la documentación incluida en esos expedientes, de los que soy principal parte interesada.

La primera reclamación, personal, se me contestó con documentación incompleta, no numerada ni foliada. Por ello se ha vuelto a solicitar a través de mi sindicato, CESM, la documentación completa de los tres expedientes antedichos.

Ya han pasado dos meses sin noticias y por esta vía querría saber si a través del portal de transparencia podría acceder a esa documentación dónde mi superior inmediato, Jefe de Servicio, supongo explica cuáles son las razones para las repetidas denegaciones de mis permisos, dado que en las sucesivas contestaciones al expediente no se me ha podido aclarar”.

La solicitud indicada fue estimada mediante Orden de 26 de noviembre de 2020 de la Consejería de Sanidad, de Resolución de la solicitud de acceso a información pública formulada por D. XXX, relativa a documentación de expedientes

administrativos, a la que se acompaña copia de la documentación relacionada en su fundamento de derecho tercero.

Segundo.- Con fecha 6 de diciembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la citada Orden, que literalmente transcrita, dice:

“Con orden del 26 de Noviembre de 2020 de la Consejería de Sanidad se me contestó a solicitud de fecha 14 de Octubre de 2020.

- Respecto al permiso denegado el 7 de Diciembre de 2017 no consta en la información remitida ni la solicitud de informe por parte de la Gerencia al Jefe de Servicio ni la contestación de este que motiva y fundamenta la Resolución.

- Respecto a la solicitud de explicación de denegación de días de libre disposición el 2 y 3 de Enero de 2020 (Documento 8) se me contesta con el Documento 9, dónde el Director Gerente resuelve el expediente y literalmente manifiesta «su Jefe de Servicio nos informa...». No existe entre mi solicitud que abre el expediente y la resolución que lo cierra, ni un solo documento que se aporte a la información requerida por Transparencia. Si el Jefe de Servicio ha informado a la Gerencia habría de haber al menos un documento dónde la Gerencia pide información al Jefe de Servicio y otro, preceptivo e imprescindible para fundamentar la resolución, dónde éste contesta.

Sin embargo sí se me aporta un documento, no requerido, dónde la Directora Médica de entonces, pregunta a mi Jefe de Servicio por qué me deniega el día 7 de Septiembre de 2019 si cumpla los requisitos tanto en plazo como en forma que dicta la norma estatutaria. (Documento 13).

El Documento 14 es la resolución de dicho procedimiento firmado por la Subdirectora médica de entonces dónde manifiesta que pese a cumplir los requisitos «el Jefe de Servicio manifiesta que la concesión de dicho permiso incidiría de forma negativa en el funcionamiento de dicho Servicio».

De nuevo, y en relación con la denegación del 7 de Septiembre del 2019 no se aporta la contestación del Jefe de Servicio que motiva y fundamenta la Resolución. Por ello, y dado el derecho ya reconocido en la resolución de Transparencia de 26 de Noviembre de 2020 (398206) solicito se completen los 3 expedientes administrativos que me conciernen.

Solicita:

La documentación que se me aporta a través de Transparencia es exactamente la misma que se me había entregado en las reclamaciones previas por otras vías. Las resoluciones de todas estas reclamaciones se basan, fundamentan y motivan en los informes preceptivos del Jefe de Servicio de Otorrinolaringología del H.



Río Hortega. Ninguno de éstos ha sido aportado, cuando son informes preceptivos, registrados y firmados e imprescindibles para entender las resoluciones de los expedientes por la Dirección del Hospital. La mayoría de lo aportado son borradores, correos, informes no vinculantes y documentos no relacionados con la petición realizada que son públicos y conocidos desde hace meses. Quisiera conocer por esta vía, como ya manifesté en el escrito de octubre, todos los Informes del Jefe de Servicio que fundamentan las repetidas denegaciones de permisos solicitados y que he detallado en este escrito".

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Consejería de Sanidad poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 31 de marzo de 2021, se recibió la contestación de la Consejería a nuestra solicitud de informe en los términos siguientes:

"(...) El ahora reclamante, a través de su solicitud presentada el 14 de octubre de 2020 solicitaba el acceso a la siguiente información pública:

(...)

Por medio de la Orden de 26 de noviembre de 2020 de la Consejería de Sanidad, notificada por comparecencia y leída por D. XXX el 4 de diciembre siguiente, se resolvió dicha solicitud, estimando su petición y concediendo al interesado el acceso a la información solicitada relativa a la documentación sobre los expedientes correspondientes al recurso de reposición y a las dos reclamaciones presentadas por él y tramitados por el Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LTAIPBG, el acceso a la información se otorgó en el momento de la notificación de la resolución al interesado adjuntando a dicha orden copia de la siguiente documentación que se relacionaba en el fundamento de derecho tercero:

- Documento n.º 1: Solicitud presentada por D. XXX, el 6 de octubre de 2017, para el disfrute del permiso de días de libre disposición, en los días 4, 5 y 7 de diciembre.*
- Documento n.º 2: Escrito del Jefe de Servicio de Otoninonaringología (ORL), de 6 de octubre de 2017, resolviendo sobre las solicitudes de permiso presentadas por los profesionales de ese Servicio, y en concreto se comunica a D. XXX que no puede disfrutar el día 7 de diciembre de 2017.*
- Documento n.º 3: El día 9 de octubre de 2017, D. XXX, dirige una carta al Jefe de Servicio exponiéndole su queja sobre la denegación del disfrute de dicho día.*



- Documento n.º 4: *Contestación del Jefe de Servicio de ORL explicando las causas para la denegación del disfrute de dicho día.*
- Documento n.º 5: *Con fecha 24 de octubre de 2017, D. XXX presenta recurso de reposición, al que acompaña los documentos mencionados así como las normas internas del Servicio para el disfrute de vacaciones y diversos permisos, donde se incluyen los días de libre disposición, solicitando que se le conceda el derecho a disfrutar como día de libre disposición el 7 de diciembre de 2017.*
- Documento n.º 6: *El día 30 de octubre de 2017, el Jefe de Servicio informa favorablemente el disfrute de los días 4 y 5 de diciembre de 2017 y desfavorablemente la solicitud del permiso para el día 7 de diciembre de 2017, y se remite a la Dirección del Hospital para su resolución.*
- Documento n.º 7: *Con fecha 2 de noviembre de 2017, el Director Gerente del Hospital le comunica la estimación de su solicitud de permiso para las citadas fechas por silencio administrativo. Esta estimación conlleva la pérdida del objeto de impugnación del recurso de reposición presentado motivo por el cual no se dicta resolución.*
- Documento n.º 8: *Escrito presentado por el interesado, con fecha 2 de enero de 2020, por el que solicita aclaración sobre los criterios utilizados en su Servicio para la autorización de permisos.*
- Documento n.º 9: *Contestación del Director Gerente del Hospital, de fecha 27 de febrero de 2020.*
- Documento n.º 10: *Escrito presentado por D. XXX, el 25 de mayo de 2020, por el que solicita copia del expediente administrativo.*
- Documento n.º 11: *Contestación del Director Gerente del Hospital, de fecha 12 de junio de 2020, por la que se le remite la siguiente documentación:*
 - 11.1.: *planilla anual del año 2020, donde figuran las fechas de disfrute en el mes de enero del permiso días de libre disposición.*
 - 11.2.: *planificación del disfrute del permiso días de libre disposición y de las vacaciones de los profesionales del Servicio de ORL.*
 - 11.3.: *correo electrónico de la Facultativa de su Servicio, D.ª XXX, a todos los profesionales del mismo, sobre el disfrute de permisos.*
 - 11.4.: *solicitudes del permiso días de libre disposición al año 2019, y resoluciones adoptadas por la Dirección.*
- Documento n.º 12: *Escrito presentado por D. XXX, el 3 de julio de 2020, sobre la denegación del disfrute de un día de libre disposición.*



- Documento n.º 13: Oficio de 13 de agosto de 2019, dirigido por la Dirección Médica al Jefe del Servicio para que informe sobre las causas de la denegación.
- Documento n.º 14: Contestación de 19 de agosto de 2019 de la Subdirección Médica sobre las causas de dicha denegación.
- Documento n.º 15: Solicitud del Secretario Provincial de la CESM de Valladolid, de remisión de copia del citado expediente.
- Documento n.º 16: Contestación del Director Gerente del Hospital Universitario Río Hortega, de fecha 20 de octubre de 2020, por la que se deniega esta solicitud por incumplir las condiciones establecidas en el art 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

En cuanto a la copia del expediente administrativo tramitado para resolver la solicitud formulada por el reclamante, se adjunta copia de la siguiente documentación:

1. Solicitud de D. XXX, presentada con fecha 14 de octubre de 2020, con número de expediente AIP 98/2020.
2. Informes del Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid de fecha 21 de octubre y 11 de noviembre de 2020 sobre la solicitud del interesado con los que se adjunta la documentación solicitada.
3. Propuesta de Orden de resolución de dicha solicitud formulada por el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de 26 de noviembre de 2020.
4. Orden de 26 de noviembre de 2020 de la Consejería de Sanidad, por la que se resuelve dicha solicitud de acceso a la información, notificada por comparecencia electrónica, leída por el interesado el 4 de diciembre siguiente”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una

reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información pública a la Consejería de Sanidad.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello por el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que habiendo recibido la notificación de la Orden de la Consejería el día 4 de diciembre de 2020, se interpuso el día 6 del mismo mes y año.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene señalar, como premisa básica, que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública en los siguientes términos:



“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

De conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Sexto.- En el caso planteado en esta reclamación, donde el solicitante pedía información pública relativa a procedimientos en el que este tenía la condición de interesado, surge el problema fundamental de determinar si el derecho de acceso a la información está sujeto a la LTAIBG o a la LPAC, en este caso de aplicación supletoria según establece su artículo 2.4, o a ambas normas. En este sentido, la disposición adicional primera de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

A la vista de lo dispuesto en este precepto, podría argumentarse que el acceso a la documentación solicitada no debía ajustarse a la normativa de transparencia, sino exclusivamente a la regulación prevista en la LPAC. De acuerdo con este criterio, esta Comisión de Transparencia no sería competente para resolver la reclamación aquí planteada.

Sin embargo, superando un criterio de interpretación literal y restrictivo de la citada disposición adicional primera de la LTAIBG, esta Comisión de Transparencia viene manteniendo, entre otras en sus Resoluciones 70/2017, de 14 de julio (expte. de reclamación CT-0046/2017), 11/2019, de 28 de enero (expte. de reclamación CT-0127/2018) y 8/2021, de 9 de febrero (CT-0163/2018), que si se admite, como parece lógico, que el reenvío de la legislación de procedimiento no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de terceros, no tiene sentido que el interesado reciba un trato de peor condición que el tercero.

Así pues, empleando un razonamiento garantista de los derechos de los ciudadanos, si las personas que no tienen la condición de interesados pueden solicitar el acceso a la información relativa a un procedimiento en curso y, en su caso, reclamar ante el órgano independiente, con mayor motivo han de poder hacerlo los interesados, quienes gozan de un derecho de acceso al expediente reforzado por su derecho de defensa.

A juicio de esta Comisión de Transparencia, es este el criterio que ha de seguirse a fin de lograr que los interesados en los procedimientos administrativos dispongan, cuando menos, del mismo derecho que poseen quienes no tienen la condición de interesados y, por lo tanto, como ya hemos indicado en las Resoluciones antes citadas, resulta indudable que un interesado en un procedimiento administrativo no puede tener menos derechos respecto al acceso a la información relacionada con el mismo que cualquier otro ciudadano que no reúna tal condición. La propia remisión contenida en la disposición adicional primera, punto 1, de la LTAIBG conduce, a nuestro juicio, a la misma conclusión. En efecto, esta remisión se debe entender realizada, en primer lugar, al artículo 53 de la LPAC, donde se recogen los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, precepto cuyo apartado primero comienza señalando lo siguiente:

“Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos: (...)”.

Esos “derechos previstos en esta Ley” cuyo reconocimiento a los interesados se realiza expresamente en el encabezamiento del citado artículo 53 de la LPAC incluyen, obviamente, los recogidos en el artículo 13 (“derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas”), entre los que se encuentra el derecho “*al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico*”.

Por tanto, la propia literalidad de la LPAC responde también al criterio expuesto de que el interesado en un procedimiento administrativo no puede ser titular de un

ámbito de derechos respecto al mismo (en este caso de acceso a la información que forma parte del procedimiento) más restrictivo que un tercero.

Este criterio interpretativo de esta Comisión de Transparencia ha sido ratificado en sede judicial, primero por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de León, en su Sentencia 335/2018, de 5 de diciembre (adoptada en el recurso interpuesto frente a la Resolución 70/2017, de 14 de julio, antes citada), y después por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia 1253/2019, de 24 de octubre, dictada en el recurso presentado frente a la Sentencia anteriormente citada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León. Baste reproducir aquí el siguiente argumento jurídico, incluido en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

“Pues bien, a tenor del contenido del derecho que se dilucida, se ha de entender que entre las dos posturas enfrentadas, presentes respectivamente en el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Administración Central del Estado, y el de diversos Consejos de la Administraciones autonómicas –se han citado en la resolución recurrida los de Aragón, Valencia y Cataluña- hemos de reputar como más adecuada la que se ha recogido en la reiterada resolución recurrida, y que es, asimismo, aceptada por la sentencia apelada. Ello es así, esencialmente, por la consideración de que el carácter de interesado no puede hacer acreedor de menores derechos a quien ostenta tal carácter, que a cualquier ciudadano que con carácter general puede ejercitar dicho derecho de información, por lo que con mayor razón ha de poder hacerlo quien ostenta unos intereses específicos o incluso derechos en relación con las pretensiones que se dilucidan en un procedimiento”.

En definitiva, sin perjuicio de que el reclamante mantuviera sus derechos como interesado en los procedimientos tramitados por la Consejería de Sanidad (entre los cuales, se halla el de obtener una copia de los documentos que obran en el mismo), esta circunstancia no impedía que también tuviera derecho de reclamar ante el órgano de garantía de la transparencia (en este caso, esta Comisión de Transparencia) ante la falta de acceso a la información solicitada por él en su día, en tanto el procedimiento estuviera en curso, derecho que, obviamente, mantiene también cuando finaliza la tramitación de este.

Séptimo.- En el supuesto aquí planteado, la petición realizada por D. XXX, se puede reconducir a la solicitud de unos documentos que, debiendo integrar los expedientes tramitados por la Consejería de Sanidad (informes preceptivos del Jefe del Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Río Ortega de Valladolid), aquel afirma que, sin embargo, no figuran en la documentación que le ha sido entregada.

Comenzaremos analizando una por una las cuestiones planteadas por el interesado en su reclamación.

En primer lugar, el interesado afirma respecto al permiso denegado el 7 de diciembre de 2017, que *“no consta en la información remitida ni la solicitud de informe por parte de la Gerencia al Jefe de Servicio, ni la contestación de éste que motiva y fundamenta la resolución”*.

Examinada la documentación a que hace referencia la Orden de 26 de noviembre de 2020 de la Consejería de Sanidad, cuando se refiere a la entrega de una copia de los documentos que enumera, observamos que en los que tienen los números 1 y 2, sí figura el informe que reclama, que fue emitido por el Jefe del Servicio de Otorrinolaringología, el día 6 de octubre de 2017, y que se reitera de nuevo en el documento número 4, en contestación a un escrito que le dirige el interesado.

En este caso, consideramos, por tanto, que se ha accedido a la información solicitada.

En segundo lugar, en relación con *“la solicitud de explicación de denegación de días de libre disposición el 2 y 3 de Enero de 2020”*, el reclamante afirma que *“si el Jefe de Servicio ha informado a la Gerencia habría de haber al menos un documento donde la Gerencia pide información al Jefe de Servicio y otro, preceptivo e imprescindible para fundamentar la resolución, donde éste contesta”*.

Pues bien, si procedemos a examinar la documentación enviada por la Consejería de Sanidad, apreciamos que, en efecto, no figura tal informe; sin embargo, en el documento número 9, sí se hace mención al mismo, cuando se afirma:

“En respuesta a su solicitud de fecha 2/1/2020, le indicamos que el Pacto, de fecha 15/7/2013, sobre régimen de vacaciones y permisos del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León, considera el permiso días de libre disposición como un derecho condicionado por las necesidades del servicio.

*Para conseguir un equilibrio entre el ejercicio de este derecho y el cumplimiento de la citada condición, su Jefe de Servicio nos informa que en el Servicio de **ORL** se ha habilitado un sistema de solicitud del mencionado permiso consistente en que el Profesional que lo quiera disfrutar y lo sepa con antelación, tiene que solicitarlo con dos de antelación por correo electrónico, y una vez valoradas todas las solicitudes que pudieran concurrir de diferentes Profesionales para una misma fecha, se le informa que es posible su concesión y que puede formalizar la petición en el modelo oficial establecido en el Hospital. Añade que en el Servicio, mediante sorteo, se ha establecido un orden de*



prelación (que el informe denomina rueda de LD) según el cual, tenían prioridad los Profesionales cuyo primer apellido comenzará por la letra C.

También indica este informe que en una sesión clínica celebrada en el mes de noviembre del pasado año y a la que acudieron todos los Profesionales del Servicio, se les informó del elevado número de solicitudes para disfrutar el permiso en los meses de diciembre y enero, y de las posibilidades de autorización o denegación del permiso, cediendo Usted en su petición de disfrutar los días 2 y 3 de enero, y coma contrapartida disfrutar como efectivamente ocurrió los días 30 y 31 de enero”.

Finalmente, en lo que se afecta a la denegación de la solicitud de un día de libre disposición para el 2 de septiembre de 2019, examinada la documentación enviada por la Consejería de Sanidad, tampoco figura el informe emitido por el Jefe del Servicio, aunque de nuevo sucede que en el documento número 14, sí se hace mención al mismo, cuando se afirma:

*“Una vez consultado al **Jefe de Servicio de Otorrinolaringología, Dr. XXXV,** sobre su negativa a estimar la solicitud presentada por usted, **informa de la siguiente situación:***

El Servicio de Otorrinolaringología está formado en estos momentos por 15 Licenciados Especialistas, de los cuales, el día 2 de septiembre, 5 Licenciados Especialistas se encuentran de vacaciones estivales, 1 Licenciado Especialista está saliente de guardia, 1 Licenciado Especialista previsible baja paternal a partir del 26 de agosto, y de los 8 Licenciados Especialistas restantes, como usted ha sido informado por el Jefe de Servicio, ya tienen asignadas las diferentes funciones las cuales pasamos a describir: consultas, intervenciones quirúrgicas, revisión de planta, urgencias de la mañana, resultando la concesión de ese día perjudicial para el normal funcionamiento del Servicio:

1 Licenciado Especialista que actuará solo en quirófano, siendo la actividad de quirófano normalmente realizada por dos facultativos.

1 Licenciado Especialista actuará solo en quirófano, con intervención quirúrgica compleja, hasta la llegada del compañero que revisará la planta.

1 Licenciado Especialista pasará revisión de planta y después de terminar acudirá al quirófano, en ayuda del anterior compañero.

1 Licenciado Especialista realizará consulta de cabeza y cuello.

2 Licenciados Especialistas realizarán consulta general.

1 Licenciado Especialista realizará consulta de implante coclear,



1 Licenciado Especialista realizará las urgencias de la mañana (habiendo sido asignadas a usted).

Si bien, los requisitos del permanecer en activo al menos el cincuenta por ciento de los Licenciados Especialistas del Servicio y la contestación expresa y por escrito en el plazo de 5 días, se cumplen, el Jefe de Servicio manifiesta que la concesión de dicho permiso incidiría de forma negativa en el normal funcionamiento del Servicio de Otorrinolaringología.”

En consecuencia, en la documentación entregada se hace una referencia concreta a los informes emitidos por el Jefe del Servicio de Otorrinolaringología y a su contenido, pero tales informes, como documentos independientes, no figuran incorporados a la documentación que le fue facilitada a D. XXX.

En este caso, por tanto, podemos reconducir la solicitud de información a la entrega de dichos informes.

Ya hemos señalado que el interesado en el procedimiento tiene derecho a obtener una copia de los documentos que forman parte del mismo. Esta solicitud concreta tampoco se ve afectada por la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, al tiempo que proporcionar el acceso solicitado no supone una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

En todo caso, se puede afirmar que la falta de acceso a los informes señalados, que constituye el objeto de esta impugnación, no tiene amparo ni en la normativa específica reguladora de aquellos procedimientos, ni en la correspondiente al derecho de acceso a la información pública.

Noveno.- En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de

13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto aquí planteado, el modo normal de relación entre el firmante de la reclamación y la Consejería de Sanidad ha sido la vía electrónica, razón por la cual puede utilizarse este mismo medio para proporcionar el acceso a la información pedida.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la Orden de 26 de noviembre de 2020 de la Consejería de Sanidad, de Resolución de la solicitud de acceso a información pública formulada por D. XXX, relativa a documentación de expedientes administrativos, por no incluir en la misma parte de la documentación solicitada, según consta en el cuerpo de esta Resolución.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Consejería de Sanidad deberá facilitar al reclamante una copia de los siguientes informes:

- Informe del Jefe de Servicio referente a la denegación de dos días de libre disposición, 2 y 3 de Enero de 2020, al que se hace referencia en el documento número 9 del fundamento de derecho tercero a la Orden de noviembre de 2020.

- Informe emitido por el Jefe de Servicio relativo a la denegación de la solicitud de un día de libre disposición para el 2 de septiembre de 2019, al que se hace referencia en el documento número 14 del fundamento de derecho tercero a la citada Orden.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Sanidad.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López